

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.**

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. — Por seis meses 30. — Por tres meses 18. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. — Por seis meses 40. — Por tres meses 24. — Por un mes 10 rs.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente en el mismo cualesquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 316.)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

La Reina (Q. D. G.), por Real decreto de 7 de Setiembre último ha tenido á bien nombrar al Excelentísimo é Ilmo. Sr. Dr. D. Luis de la Lastra y Cuesta, Arzobispo de Valladolid, para la iglesia y Arzobispado de Sevilla, vacante por fallecimiento del muy Reverendo Cardenal D. Manuel Joaquin Tarancón y Moron. Y habiendo aceptado el nombramiento se están practicando las diligencias necesarias para hacer su presentacion á la Santa Sede.

(Gaceta núm 317.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Reales decretos.**

Vista la exposicion presentada por el Consejo de Administracion de la Compañía del ferro-carril de Montblanch á Reus solicitando: primero,

que se apruebe la trasferencia hecha á la misma por la Sociedad general de Crédito en España de la linea de Reus á Tarragona: segundo, que se la otorgue la concesion definitiva del camino de hierro de Lérida á Montblanch; y tercero, que se le autorice para ampliar su capital y reformar los estatutos por que ha de regirse en lo sucesivo:

Vistas las actas de las juntas generales de accionistas celebradas por la expresada Compañía del ferro-carril de Montblanch á Reus autorizando á su Consejo de Administracion para solicitar y obtener las expresadas concesiones:

Vista la Real orden de 10 del mes próximo pasado aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Reus á Tarragona, hecha por la Sociedad general de Crédito en España en favor de la de que se trata:

Vista la de 30 del citado mes, por la que se aprueban los estatutos de dicha Compañía segun se hallan consignados en la escritura otorgada en 20 del mismo:

Vista la Real orden de esta fecha otorgando á la Sociedad de que se trata la concesion definitiva del ferro-carril de Lérida á Montblanch:

Considerando que en la instrucion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

Oido el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar á la Sociedad mencionada para aumentar su capital social hasta la cantidad de 95 millones de reales, y para que tome en lo sucesivo la denominacion de Compañía de los ferro-carriles de Lerida á Reus y Tarragona.

Dado en Palacio á doce de No-

viembre de mil ochocientos sesenta y dos.

*Esta rubricado de la Real mano*

El Ministro de Fomento,

**Antonio Aguilar y Correa,**

Vista la exposicion que por el conducto corespondiente presentó la Junta administrativa de la Compañía del Canal de Urgel en solicitud de que se aprobaran los nuevos estatutos y reglamento por que ha de regirse en lo sucesivo:

Vista la ley de 9 de Julio del corriente año, por la cual se dispone que el Estado auxilie á la empresa de que se trata con una suma de 20 millones de reales, y se la faculta para emitir una suma igual en obligaciones además de los 32 millones á que está autorizada por la legislacion vigente:

Vista la Real orden de 30 del mes próximo pasado, por la que se aprueban los estatutos de dicha Compañía segun se hallan consignados en la escritura de 16 de Agosto último y en la adicional de 14 del mes anteriormente expresado:

Considerando que en la instrucion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar á la Compañía de que se trata para que en lo sucesivo se rija por los mencionados estatutos en la forma en que se hallan consig-

nados en las escrituras de 16 de Agosto y 14 de Octubre últimos.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

*Está rubricado de la Real mano,*

El Ministro de Fomento,

**Antonio Aguilar y Correa.**

(Gaceta núm. 321.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Subsecretaria.—Negociado 3.º*

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Búrgos al Juez de primera instancia de Castrogeriz para procesar á Andrés Martinez, Alcalde de Barrio-Nuño, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de Búrgos consulta si es ó no necesario conceder autorizacion para procesar á Andrés Martinez, Alcalde de Barrio-Nuño.

Resulta:

Que Isidoro del Prado denunció al Juzgado de primera instancia de Castrogeriz en 17 de Abril de 1861 que habiendo presenciado el referido Alcalde que Andrés Hernando habia maltratado de palabra y obra á su propia madre en principios del

mes de Marzo del mismo año, arrastrándola por el suelo del portal de su casa, y dándole diferentes golpes que la causaron varios destrozos, y entre otros la extracción violenta de una muela; y que en la tarde del domingo de Pasión había reñido igualmente el citado Andrés con su padre, Maestro de Instrucción primaria en la mencionada villa, teniendo en la mano una navaja de bastantes dimensiones, en cuyo acto decía el denunciador que el Maestro había pedido justicia del Alcalde para que desarmase al Andrés y lo castigase; y que sin embargo de que el mismo denunciador Prado le había llamado la atención sobre tales hechos, no había instruido la sumaria, ni celebrado juicio de faltas, ni corregido gubernativamente dichos excesos, cometiendo con tal conducta los delitos comprendidos en los artículos 271 y 500 del Código penal:

Que habiendo practicado el Juez de primera instancia las oportunas diligencias para el esclarecimiento del hecho de que se trata, solo se comprobó que hallándose Andrés Hernando metiendo leña en la casa-habitación de su madre, se suscitó entre ambos la cuestión de si la leña se había de entrar en la casa tal como se había conducido desde el monte, que era en pedazos de largas dimensiones, o si, por el contrario se había de retasar previamente, sin que resultase herida ninguna; y que como el Alcalde tuviese noticia de la ocurrencia, se presentó en el sitio donde tenía lugar, y amonestó la paz á los dos contendientes, sin que hubiera ninguna novedad:

Que el Juzgado participó al Gobernador de la provincia que se hallaba procediendo contra el Alcalde Andrés Martínez por no haber formado diligencias en averiguación de los hechos denunciados, en conformidad al artículo 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, requirió al Juzgado á fin de que solicitase la correspondiente autorización para continuar los procedimientos contra el Alcalde, fundándose en que no estaban acreditados los hechos denunciados; que faltaba la base del procedimiento, y en que el caso de que se trataba, exigía autorización del Gobernador de la provincia, según lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que el Juez de primera instancia, por auto de 28 de Abril del corriente año, declaró no ser necesaria la autorización, pues que el motivo sobre que había de versar el procedimiento era único y exclusivamente,

por no haber formado el Alcalde las primeras diligencias para la averiguación de un hecho en el que le tocaba conocer, no por sus funciones administrativas, sino como agente del orden judicial, según lo prescrito en la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicación del Código penal, y reglamento de los Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844, y que por ello se había hecho reo de los delitos y penas de que hablan los artículos 271 y 515 del Código penal:

Que consultado el auto con la Audiencia del territorio, el Fiscal de este Tribunal formuló su dictamen diciendo que debía sobreseerse en los procedimientos y dejar sin efecto el auto consultado, porque no habiendo habido por parte de Andrés Hernando delito ó falta punible, mal podía existir culpabilidad de ningún género contra el Alcalde Martínez:

Que no obstante esto, la Audiencia confirmó en todas sus partes la providencia del Juez de primera instancia, declarando en su virtud que era innecesaria la autorización para procesar al Alcalde.

Visto el párrafo cuarto del artículo 465 del Código penal, según el que los hijos de familia que faltan al respeto y sumisión debida á sus padres han de ser castigados con las penas de tres á quince meses de arresto y reprensión:

Visto el art. 271 del mismo Código penal, que previene que el empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejare matiosamente de promover la persecución y castigo de los delinquentes, incurrirá en la pena de inhabilitación perpétua especial:

Visto el art. 515, que dispone que los empleados públicos que en el ejercicio de sus respectivos cargos cometiesen algún abuso que no esté penado especialmente, incurriran, según los casos, en las multas que señala:

Considerando que, cualquiera que sea la gravedad que se atribuye á las disensiones ocurridas entre Andrés Hernando y sus padres, al Alcalde solo tocaba conocer de ellas y proceder á lo que hubiese lugar por el carácter de delegado del orden judicial, en cuyo concepto es como se ha incoado el procedimiento contra el referido Alcalde;

La Sección opina debè declararse que es innecesaria la autorización solicitada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1862.

**José de Posada Herrera.**

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 418.

*La Dirección general de Rentas Estancadas me dice, con fecha 6 del actual, lo que sigue:*

«Dirección general de Rentas Estancadas.—El Excmo Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 10 de Octubre último, la Real orden siguiente:—lmo. Sr. la Reina (q. D. g.) en vista de una consulta elevada á este Ministerio por la Dirección de la Caja general de Depósitos, se ha servido mandar que los visitadores del papel sellado al propio tiempo que desempeñan las funciones de su cometido, se ocupen en descubrir los depósitos que obren en poder de establecimientos y particulares y han debido pasarse á la Caja general y sus sucursales en las provincias con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 29 de Setiembre de 1852, 22 de Julio de 1853 y 12 de Mayo de 1851: debiendo proceder en este encargo con sujeción á las reglas que al efecto les diere la misma Dirección. Dé Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Y lo traslado á V. S. para los propios fines, y para que se sirva comunicarlo á la Administración principal de Hacienda pública, corporaciones y demás dependencias á quienes considere V. S. incumbir su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1862.—José María de Ossorno.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.—Es copia, —El Administrador, Gallego.»

*Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su mayor publicidad. Palencia 19 de Noviembre de 1862.—El Gobernador Higinio Polanco.*

Circular núm. 419.

*Por la Dirección general de contribuciones se me dice, con fecha 8 del actual, lo que sigue:*

Dirección general de contribuciones.—Circular.—Recaudadores.—Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección con fecha 31 de Octubre último la Real orden siguiente:—Ilustrísimo Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la solicitud elevada por D. Hermenegildo Paredes, recaudador de contribuciones de Cartagena y Garbanzal, pidiendo la rescisión de su contrato para en el caso de declararse subsistente la facultad concedida á los gremios de recaudar entre sí la contribución industrial, distribuyendo el premio de cobranza entre el recaudador del gremio y el reclamante: considerando que no es conveniente revocar esta facultad, porque facilita la recaudación del impuesto y demás operaciones de la Administración porque reducida en beneficio de las clases contribuyentes y porque no perjudica en sus intereses á los recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda; considerando tambien que no ha habido modificación ni alteración en la legislación de subsidio, y que el no haberse citado como alega el interesado en la Instrucción de 20 de Agosto de 1859, la de 20 de Julio de 1850, no es causa suficiente para la rescisión que se pide, máxime cuando en el art. 28 de aquella, se menciona el Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, en que ya se estableció la autorización para que los gremios pudiesen recaudar entre sí las cuotas de los agremiados; oído el dictamen de la sección de Hacienda del Consejo de Estado; y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. ha tenido á bien desestimar dicha instancia declarando en su consecuencia que no procede la rescisión del contrato solicitada, ni la revocación de la citada facultad concedida á los gremios para la cobranza de la contribución industrial entre los agremiados; y que para evitar en lo sucesivo reclamaciones como las que motiva se adicione el espresado art. 28, de la Instrucción de 20 de Agosto de 1859, citando entre las demás disposiciones que comprende la Instrucción de subsidio de 20 de Julio de 1859. De Real orden lo digo á V. E. para su

inteligencia y efectos correspondientes. — Y la Direccion la traslada á V. S. para iguales fines. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1862. — Luis de Estrada. — Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia. — Es copia. — El Administrador, Gallego.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad. Palencia 19 de Noviembre de 1862. — El Gobernador, Higinio Polanco.*

### Circular núm. 420.

*La Direccion general de la Deuda pública, me dice con fecha 7 de Junio último, lo siguiente:*

«Por la Direccion general de la Deuda pública, se me dice con fecha 7 de Junio último, lo siguiente: — En 25 de Agosto de 1855 dijo á V. S. esta Direccion lo siguiente. — Excelentísimo Sr. — El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy desde San Ildefonso al Vice-Presidente del Consejo Real lo siguiente. — Dada cuenta á la Reina (Q. D. g.) del expediente promovido por el Marqués de Valverde, hoy su viuda, hijos y herederos, con objeto de acreditar su derecho á la indemnizacion de las partes de diezmos que percibía en varias villas de la provincia de Palencia, S. M. se ha dignado declarar. 1.º Que los documentos presentados constituyen una prueba legitima y conducente del dicho que hoy ejercitan la viuda, hijos y herederos del último Marqués de Valverde. 2.º Que en su consecuencia sean indemnizados de las tercias de la villa de Capillas y del quinto de tercias de la de Palacios de Campos en la referida provincia de Palencia, entendiéndose esta declaracion con los testamentarios del Marqués de Valverde, y con sujecion á la division que esta por hacerse del capital que resulte y se declare indemnizable. 3.º Que se proceda á la liquidacion de este en el modo y forma que prescriben las disposiciones vigentes, practicándola las oficinas de provincia en el término de cuatro meses, para que pueda finalizarse dentro del que establece el art. 12 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, haciendo constar los interesados ó sus repre-

sentantes las cargas que gravitaran sobre dichas partes de diezmos á la absoluta libertad de las mismas. 4.º Y finalmente que esta resolucion se comunique al Gobernador de Palencia para que poniéndola en conocimiento, de los testamentarios, y de la viuda, hijos y herederos del prenotado último Marqués de Valverde, disponga se inserte de oficio el aviso conducente en el Boletín de la provincia, en cumplimiento á cuanto se previene por el art. 14 del Real decreto ya citado. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines. Lo que remito á V. S. para los fines indicados, mediante que segun ha expuesto á esta Direccion en instancia de 26 de Mayo último, D. José de Hoyos y Carreras apoderado de dicho interesado, no se encuentra en esas oficinas la comunicacion de que se trata, debiendo advertir á V. S. que tambien se traslada con esta misma fecha al Gobernador de Valladolid á cuya provincia corresponde hoy el pueblo de Palacios del Campo, la Real orden que se cita, para su inteligencia y efectos consiguientes.

*Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850. Palencia 19 de Noviembre de 1862. — El Gobernador, Higinio Polanco.*

### Circular núm. 421.

Publicados en el Boletín de esta provincia correspondiente al día 10 del actual el Real decreto y Real orden de 31 del próximo pasado, relativos uno y otra á la ampliacion por los seis primeros meses del año inmediato de los presupuestos provinciales y municipales que han sido aprobados para el corriente, se hallan los Sres. Alcaldes en el caso de ocuparse con toda preferencia de los trabajos necesarios para que la ampliacion tenga efecto.

Con tal objeto conviene que, antes de otra cosa, calculen el importe de las cantidades que en el

primer semestre de 1863 deban realizarse en las Depositarias de los respectivos Ayuntamientos, que serán la mitad exactamente de los ingresos consignados en los presupuestos aprobados para el año corriente, recargos sobre las contribuciones y arbitrios especiales autorizados para cubrir el déficit de los mismos, cuya recaudacion continua en dicho semestre, sin esperar nueva orden.

Fijado por este medio el importe de los ingresos, entre los que no pueden hacerse figurar cantidad alguna por existencias ni por créditos pendientes de recaudacion, segun la Real orden citada, se calcularán tambien los gastos que deban satisfacerse, que serán iguales á la mitad de los acreditados en los presupuestos ordinario y adicional de 1862 refundidos, sin perjuicio de los aumentos que la necesidad aconseje, siempre que haya recursos para cubrirlos, con las formalidades que se indican á continuacion.

Como los gastos no pueden admitirse por una cifra mayor que la de los ingresos, debe tenerse presente que, cuando el importe de estos sea menor que el de aquellos, hay necesidad de proponer las correspondientes trasferencias de crédito, esto es las rebajas que sean necesarias en aquellos gastos menos preferentes, y que mejor puedan aplazarse para otro presupuesto.

Gastos hay tambien consignados en el presupuesto de 1862 que por corresponder á servicios propios y exclusivos del mismo año, no hay necesidad de ampliarlos para el primer semestre de 1863, tales son por ejemplo los acreditados para la realizacion de alguna obra, pago de deudas, y otros de carácter no permanente.

Conocido el importe de los gastos ó ingresos realizables en el período referido, deben consignarse en relaciones que correspondan á los diferentes capitulos y artículos de los ejemplares impresos de presupuestos. Estas relaciones comprenderán tres casillas ó columnas; en la primera se pondrán exactamente las partidas autorizadas en el presupuesto de este año; en la 2.ª la

ampliacion de las mismas para el primer semestre de 1863, ya correspondan á la mitad de aquellas, ó ya hayan de ser aumentadas ó disminuidas; y en la tercera el importe de las dos. El total de esta última casilla es el que se traslada á su respectivo lugar en el impreso, en el que aparecerán de este modo los gastos ó ingresos de 18 meses.

Cuando los gastos se eleven á mas del importe de la mitad de los aprobados para 1862, ó se propongan trasferencias de crédito los Alcaldes deben ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento, y este emitir su opinion, fuera de aquel caso no hay necesidad de consultar á la corporacion municipal.

De los presupuestos estendidos en la forma indicada con sus relaciones, y el acuerdo del Ayuntamiento cuando proceda, se remitirán dos ejemplares á este Gobierno antes del 15 del mes de Diciembre inmediato. Al efecto recibirán impresos por el correo de hoy.

Los presupuestos formados y remitidos á este Gobierno para el año de 1863 quedan sin efecto. Palencia 19 de Noviembre de 1862. — El Gobernador, Higinio Polanco.

### Circular núm. 422.

En cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857 y 7 de Marzo del año de 1860, se saca á pública licitacion el servicio de bagajes que en todo el año próximo de 1865 deba prestarse en esta Capital y los pueblos de etapa de Torquemada, Villodrigo, Tamara, Paredes de Nava, Aguilar de Campo, Villada, Dueñas, Frómista, Osorno, Herrera, Quintana del Puente y Carrion. La subasta se celebrará bajo las condiciones siguientes:

1.º Los contratistas se comprometen á suministrar el número de carruajes y caballerías mayores y menores que dispongan los Alcaldes de los pueblos mencionados por orden escrita, en la que se espresará el número y clase de carros ó caballerías, los sujetos que las soliciten, y el punto de que estos procedan, acompañándose además copia literal de los pasaportes, si aquellos son militares, ó de las hojas de ruta ó do-

cumentos con que sean conducidos, si son enfermos pobres ó presos.

2.º Los pagos por servicios prestados se realizarán en la Depositaria de los fondos de esta provincia por trimestres vencidos, previa presentacion de cuenta duplicada, cuya redaccion se ajustará á los modelos que se publicaron en el Boletín del día 6 de Marzo del año último, justificándola con los documentos de que se habla en la condicion precedente, y con certificacion que estenderá el Alcalde respectivo de hallarse exacta y ser legitimos sus comprobantes.

5.º La subasta será doble y simultánea en este Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador y en los Ayuntamientos de los pueblos de etapa, bajo la de los respectivos Alcaldes, asistidos del Secretario á la una de la tarde del día 10 de Diciembre próximo.

4.º Las proposiciones arregladas al modelo que acompaña, se presentarán en pliego cerrado, pudiendo depositarse en este Gobierno antes de la una de dicho día 10 en la caja destinada á la recepcion de la correspondencia del mismo, ó entregarse á mano al darse principio á la subasta, y antes de que se abra pliego alguno. En los pueblos se adoptará este último medio, bajo la responsabilidad de los presidentes del acto.

5.º Para presentarse licitador es necesario haber depositado la cantidad de 600 rs. por el canton de esta capital, 400 por cada uno de los de Dueñas y Torquemada, y 220 por cada uno de los restantes, ó sean Villodrigo, Támara, Paredes, Villada, Frómista, Aguilar, de Campoó, Osorno, Herrera, Quintana del Puente y Carrion. Los depósitos se harán en la Caja constituida en la Tesorería de Hacienda pública, cuando las licitaciones hayan de tener efecto en esta capital, y en la Depositaria de los Ayuntamientos respectivos cuando las proposiciones se presenten en ellos.

6.º Las cartas de pago que lo acrediten han de acompañar á las proposiciones, sin cuyo requisito no serán admisibles.

7.º Todo licitador fijará la cantidad que ha de percibir de la provincia por cada legua que recorra con carro de bueyes ó mulas, con caballería mayor, ó con caballería menor, además de lo que deban abonarle los militares á quienes preste el servicio, y se preferirá la proposicion que, no escediendo del tipo que se conserva secreto, conforme á la Real orden de 7 de Marzo de 1860, se considere mas ventajosa; entendiéndose, que los bagages que se faciliten á presos ó enfermos pobres se abona-

rán á doble precio que los de militares sin necesidad de espresarlo, porque aquellos no pagan retribucion.

8.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo punto de etapa, se abrirá entre sus firmantes una nueva licitacion á la llana en el día que con anticipacion se señalará: el que deje de concurrir por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, se entiende que renuncia sus derechos.

9.º Los Alcaldes de los pueblos de etapa anunciarán en sus distritos la subasta de que trata esta circular en cuanto reciban el presente Boletín; y en el mismo día señalado para la celebracion de aquel acto remitirán á este Gobierno el expediente que deben instruir, con las proposiciones que se presenten, las cartas de pago de las cantidades depositadas, y la diligencia que ha de acreditar el acto de la presentacion. Si no se hubiese hecho proposicion alguna remitirán certificacion que lo acredite.

10. Recibidos estos documentos y comparados con el resultado que se obtenga en este Gobierno se adjudicarán los remates que corresponda, y dispondrá la devolucion de los rematantes depósitos que entretanto estarán subsistentes.

11. Los contratista de este servicio otorgarán, dentro de los ocho días siguientes al de la notificacion, las correspondientes escrituras, de las que entregarán copias en este Gobierno por su cuenta.

12. Si los contratistas no presentasen los bagages que les sean reclamados en debida forma, los Alcaldes dispondrán que el servicio se haga por los vecinos á los precios de contrata y el beneficio de un 25 por 100 por cuenta de los mismos contratistas.

Palencia 20 de Noviembre de 1862.  
=El Gobernador, *Higinio Polanco*.

#### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de..., enterado del anuncio inserto en el Boletín del día 20 del último mes, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el cumplimiento de la contrata del suministro de bagages que en todo el año proximo hayan de facilitarse en el pueblo de (aquí el nombre del pueblo de etapa que quiera contratarse) se compromete á suministrar los que se reclamen en debida forma, percibiendo la subvencion de (aquí la cantidad en letra) por cada legua del bagageo con carro de bueyes

ó mulas... por cada caballería mayor... y... por cada menor.

(Fecha y firma.)

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento constitucional de la villa de Carrion de los Condes.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública licitacion las obras de reparacion del empedrado de las calles de la Rua y Sta. María, la que tendrá lugar en una sola subasta ante el Ayuntamiento en el local que celebra sus sesiones de once á doce de la mañana, el domingo día 14 del próximo mes de Diciembre, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicha corporacion y lo estarán en el acto del remate, y para su mayor publicidad se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia segun acuerdo de este día. Carrion 14 de Noviembre de 1862.—  
El Alcalde, *Antonio Jofre de Villegas*.

### Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se cita y llama á Maria Bousand de nacion francesa, como hermana de Pedro Bousand a la madre ó parientes inmediatos de este que residan en España, para que en el término de treinta días concurran en este juzgado por mostrarse parte si lo tuviesen por conveniente, en la causa criminal que pende por muerte del Pedro en la cárcel de este partido. Dado en Palencia á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—*Andrés Leon Martin*.  
=Por su mandado, *Dario Cosío*.

D. Julian Rojo, Escribano de S. M. del Número de esta ciudad de Palencia y del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de po-

breza para litigar en este Juzgado seguido á instancia de Felipe Pinto ha recaído la sentencia que dice así:—SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto este incidente sobre que se declare pobre para litigar, y resultando que Felipe Prieto vecino de Dueñas posee dos viñas, dos tierras, una casa y las dos terceras partes de otra.—Resultando que el producto de los indicados bienes es el de quinientos sesenta reales anuales.—Resultando que no ejerce otra industria de la de zapatero de viejo por la cual no paga contribucion alguna.—Resultando que el jornal de un bracero en esta ciudad es el de siete reales.—Considerando que los productos de todos sus bienes no llegan á dos reales diarios y de consiguiente es mucho menos que el doble jornal de un bracero.—Considerando que los que viven de rentas cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al doble jornal de un bracero en cada localidad se les debe de declarar pobres para litigar.—Visto lo dispuesto en el número tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.—FALLO: Que debo de declarar y declaro pobre para litigar al precitado Felipe Pinto y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley concede como tal. Y en atencion á haberse suscitado este incidente en ausencia y rebeldia de Ignacio Garcia Gonzalez, publíquese en los estrados de este Tribunal y por edictos que se fijarán en las puertas del mismo é insértese en el *Boletín oficial* de la provincia segun dispone el artículo mil ciento noventa de la citada ley de Enjuiciamiento civil. Así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—*Andrés Leon Martin* =  
Antemi, Julian Rojo.

La sentencia inserta corresponde literalmente con la que obra en el expediente de su razon á que me refiero; y para que conste y se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia signo y firmo el presente en Palencia á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—*Julian Rojo*.

### A LAS CORPORACIONES MUNICIPALES.

En la Redaccion del *Boletín oficial*, imprenta y librería de Gutierrez é hijos, calle Mayor, núm. 110, se hallan impresos los apéndices y recibos de talon para la cobranza de la contribucion Territorial, Industrial y Consumos, del primer semestre del año próximo de 1865, todo con arreglo á las prevenciones hechas por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.